

PRONUNCIAMIENTO N° 662-2024/OSCE-DGR

Entidad : Municipalidad Distrital de Yarabamba

Referencia : Licitación Pública N° 4-2024-MDY-1, convocada para la “Ejecución de la obra denominada Creación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Asentamiento Humano San Antonio, distrito de Yarabamba, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 29¹ y 31² de octubre de 2024 y subsanado el 7³ de noviembre de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **JUNIOR'S CONTRATISTAS S.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 7 referida al **“Relleno protector de las tuberías de desagüe”**.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 16 y N° 17 referidas a la **“Definición de obras similares”**.

¹ Mediante EXPEDIENTE N° 2024-0148259.

² Mediante EXPEDIENTE N° 2024-0149969.

³ Mediante EXPEDIENTE N 2024-0153168.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁵, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1

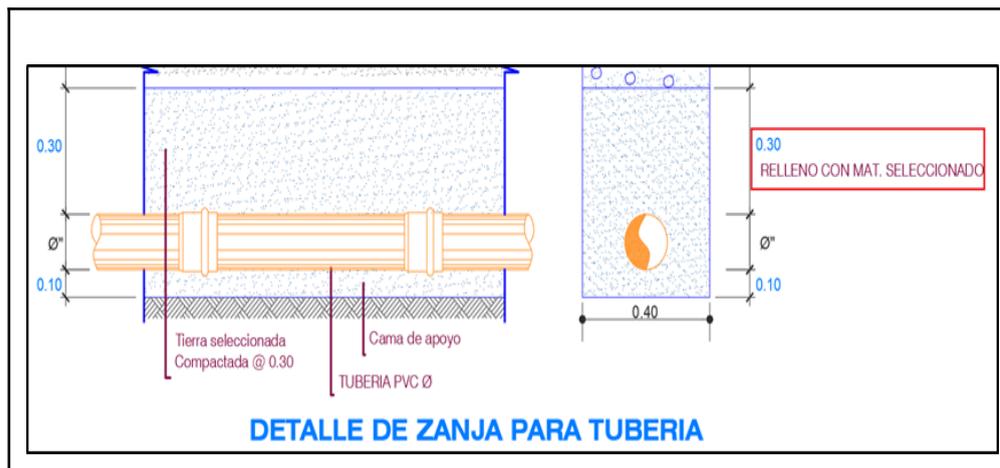
Respecto al “Relleno protector de las tuberías de desagüe”

El participante **JUNIOR'S CONTRATISTAS S.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 7, toda vez que no brindó una debida motivación respecto a la observación relativa a la incongruencia entre el plano, la partida y las especificaciones técnicas del material de relleno de las tuberías de desagüe.

Por lo tanto, se esgrime que la pretensión comprende aclarar la información respecto a la incongruencia mencionada.

Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que en plano SAL-02 del sistema de alcantarillado obrante en el Expediente Técnico de Obra se indica que el “relleno protector” será de **0.30 m**, tal como se aprecia a continuación:



No obstante, en la partida “05.02.04.01” obrante en el Expediente Técnico de Obra se consigna que el “relleno protector” será de **0.50 m**, como se observa a continuación:

⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Partida	05.02.04.01 RELLENO PROTECTOR MAT. PRESTAMO A=0.60m H=0.50m				Rend:	80.0000 M/DIA
Código	Descripción Insumo	Unidad Cuadrilla	Cantidad	Precio	Parcial	
Mano de Obra						
47 00007	CAPATAZ	HH	0.100	0.0100	29.16	0.29
47 00010	PEON	HH	4.000	0.4000	18.87	7.55
47 00462	OPERADOR DE EQUIPO LIVANO	HH	2.000	0.2000	26.51	5.30
						13.14
Materiales						
05 00003	AGUA	M3		0.0400	6.40	0.26
05 05553	MATERIAL DE PRESTAMO TAMAÑO MAX. 3/4"	M3		0.3600	33.90	12.20
						12.46
Equipo						
37 00005	HERRAMIENTAS MANUALES	%MO		3.0000	13.14	0.39
49 04322	COMPACTADOR VIB. TIPO PLANCHA 4 HP	hm	2.000	0.2000	12.40	2.48
						2.87
Costo Unitario por M :						28.47

Asimismo, en la especificaciones técnicas de la partida “05.02.04.01 RELLENO PROTECTOR MAT. PRÉSTAMO” obrante en el Expediente Técnico de Obra también se establece un relleno de **0.50 m**, como se aprecia en el detalle:

05.02.04.01 RELLENO PROTECTOR MAT. PRESTAMO A=0.60m H=0.50m (M)
DESCRIPCIÓN
Se refiere al relleno compactado con material propio zarandeado el cual, una vez colocada la tubería y acopladas las juntas se procederá al relleno a ambos lados del tubo con material selecto tipo arena gruesa. El relleno se hará por capas apisonadas de espesor no superior a 0.10 m, manteniendo constante la misma altura a ambos lados del tubo hasta alcanzar la coronación de éste, la cual debe quedar a la vista, <u>prosiguiendo luego hasta alcanzar 0.50 m. sobre la cama de arena.</u> Compactándolos íntegramente con pisones manuales de peso apropiado, teniendo cuidado de no dañar la tubería.
Si fuera posible y con la aprobación del Ingeniero responsable se apisonará el material de relleno con agua, los que podrían admitirse solamente en las capas

Es así que mediante la consulta u observación N° 7 se solicitó **corregir** las contradicciones observadas en relación con la altura y el material a utilizarse para el relleno protector de la tubería de desagüe, respecto al plano, partidas y especificaciones técnicas.

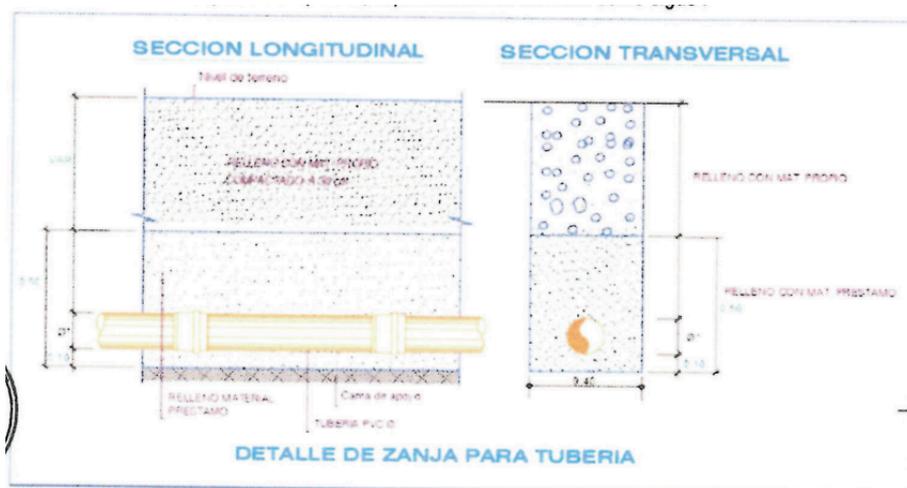
Ante lo cual, el Comité de Selección señaló que el costo unitario de la partida 03.06.07 RELLENO PROTECTOR MAT. PRÉSTAMO A=0.60m H=0.50m, incluye los costos de mano de obra, materiales y equipos para la ejecución de la misma **hasta una altura de 0.50m** y por lo tanto **debe realizarse el relleno hasta una altura de 0.30m sobre el nivel superior del tubo**, conforme se observa en los planos.

No obstante, el recurrente solicita la absolución de la consulta y observación en cuestión, toda vez que no brindó una debida motivación respecto a la observación relativa a las incongruencias entre el plano, la partida y las especificaciones técnicas del material para el relleno de las tuberías de desagüe. Por lo tanto, se esgrime que la pretensión comprende aclarar la información respecto a la incongruencia mencionada.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el Comité de Selección en la absolución en cuestión no aclaró las incongruencias entre el plano, la partida y las especificaciones técnicas del material para el relleno de las tuberías de desagüe. Toda vez que en un extremo de la absolución indica que la partida de relleno proyecto incluye los costos de mano de obra, materiales y equipos **hasta una altura de 0.50 m** y por otro lado señala que el relleno debe llegar a una altura **superior a 0.30 m** sobre el nivel del tubo.

En otras palabras, el colegiado no aclaró lo consultado en la medida que no definió la incongruencia respecto del relleno. En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, mediante Informe N° 04547-2024/GIDUR-JEMR/MDY, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Se realiza la aclaración respecto al material protector para la tubería de desagüe: **Se utilizará material de préstamo tamaño máximo $\frac{3}{4}$, con una altura de $H= 0.50M$** , el mismo que será medido desde la cama de arena, siendo así se realiza la actualización respectiva en planos, especificaciones técnicas como sigue:*



**PARTIDA 05.02.04.01 RELLENO PROTECTOR MAT PRÉSTAMO
A=0.60M H= 0.50M DESCRIPCIÓN**

Se refiere al relleno compactado con material de préstamo tamaño máximo $\frac{3}{4}$; el cual, una vez colocada la tubería y acopladas las juntas se procederá al relleno a ambos lados del tubo con material

selecto tipo arena gruesa. El relleno se hará por capas apisonadas de espesor no superior a 0.10 m, manteniendo constante la misma altura a ambos lados del tubo hasta alcanzar la coronación de éste, la cual debe quedar a la vista, prosiguiendo luego hasta alcanzar 0.50 m. sobre la cama de arena. Compactándolos íntegramente con pisones manuales de peso apropiado, teniendo cuidado de no dañar la tubería. Si fuera posible y con la aprobación del Ingeniero responsable se apisonará el material de relleno con agua, los que podrían admitirse solamente en las capas superiores.

UNIDAD DE MEDIDA

La medida es en metros lineales (M).

FORMA DE PAGO

La forma de pago se hará de acuerdo a la cuantificación total o parcial por el precio unitario del presupuesto contractual.

Respuesta del Área: Se corrobora la corrección de la observación, tanto en detalles como en la descripción de la especificación técnica de la partida” (El subrayado y resaltado es nuestro).

En tal sentido se realizó la “actualización” de los planos y la corrección de las especificaciones técnicas de la PARTIDA 05.02.04.01 RELLENO PROTECTOR MAT PRÉSTAMO A=0.60M H= 0.50M DESCRIPCIÓN, conforme al siguiente detalle:

*PARTIDA 05.02.04.01 RELLENO PROTECTOR MAT PRÉSTAMO
A=0.60M H= 0.50M DESCRIPCIÓN*

Se refiere al relleno compactado con material de préstamo tamaño máximo ¾; el cual, una vez colocada la tubería y acopladas las juntas se procederá al relleno a ambos lados del tubo con material selecto tipo arena gruesa. El relleno se hará por capas apisonadas de espesor no superior a 0.10 m, manteniendo constante la misma altura a ambos lados del tubo hasta alcanzar la coronación de éste, la cual debe quedar a la vista, prosiguiendo luego hasta alcanzar 0.50 m. sobre la cama de arena. Compactándolos íntegramente con pisones manuales de peso apropiado, teniendo cuidado de no dañar la tubería. Si fuera posible y con la aprobación del Ingeniero responsable se apisonará el material de relleno con agua, los que podrían admitirse solamente en las capas superiores.

UNIDAD DE MEDIDA

La medida es en metros lineales (M).

FORMA DE PAGO

La forma de pago se hará de acuerdo a la cuantificación total o parcial por el precio unitario del presupuesto contractual.

De igual forma mediante Informe N° 04638-2024/GIDUR-JEMR/MDY se adjuntó el plano SAL-02 del sistema de alcantarillado, en el que se observa la altura de relleno de material de préstamo a 0.50 metros a partir de la cama de arena y el material con tamaño máximo $\frac{3}{4}$. Asimismo, se adjuntaron las especificaciones técnicas de la partida 05.02.04.01 RELLENO PROTECTOR MAT PRÉSTAMO A=0.60M H= 0.50M donde también se estableció dicho aspecto. Es decir, la Entidad aclaró que el material de préstamo corresponde al tamaño $\frac{3}{4}$ con una altura de 0.50 m.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a aclarar las contradicciones la incongruencia entre el plano, la partida y las especificaciones técnicas del material de relleno de las tuberías de desagüe, y en tanto la Entidad mediante Informe Técnico definió la altura y material del relleno a utilizarse con la respectiva actualización de los documentos del Expediente Técnico de Obra; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **deberá tener en cuenta**⁶ lo señalado en el Informe N°04547-2024/GIDUR-JEMR/MDY, respecto al material y altura del relleno protector que “(...) *Se utilizará material de préstamo tamaño máximo $\frac{3}{4}$, con una altura de H= 0.50M (...)*”.
- Se **publicará** el plano y las especificaciones técnicas actualizadas por la Entidad respecto a la altura y material de relleno protector, conforme a la información obrante en el Informe N° 04638-2024/GIDUR-JEMR/MDY.
- Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el Comité de Selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Se dejará sin efecto todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a

⁶ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la “Definición de obras similares”

El participante **JUNIOR'S CONTRATISTAS S.R.L.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 16 y N° 17, toda vez que:

- Mediante el cuestionamiento a la consulta y/u observación N° 16 se indicó que la consideración parcial de la definición de obras similares contenida en dicha Resolución genera incertidumbre entre los postores. En ese sentido, solicita **aclarar** las razones por las que no se habría empleado la definición de obras similares consignadas en la ficha de homologación aprobada mediante Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA.
- A través del cuestionamiento a la consulta y/u observación N° 17 se señaló que no aceptar “la experiencia en Sistemas de Agua Potable” se estaría restringiendo de manera injustificada la participación de empresas que puedan tener la capacidad técnica para ejecutar la obra, ya que dicha experiencia está directamente relacionada con el objeto de la obra, por lo que solicitó **incluir** el término “Sistema de agua potable” dentro de la definición de obras similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Pronunciamiento

De la revisión del literal B - experiencia del postor en la especialidad- del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se establece lo siguiente:

“EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a: *mejoramiento y/o ampliación y/o creación y/o recuperación y/o instalación en agua potable y alcantarillado y/o agua potable y desagüe y/o servicios de sistema de desagüe y/o agua potable, alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas residuales y/o servicios de agua potable y saneamiento y/o sistema de agua potable y alcantarillado sanitario y/o servicios de agua potable y alcantarillado y/o*

servicios de agua potable”

(El subrayado y resaltado es nuestro).

Considerando la afinidad de los anteriores cuestionamientos se procederá a realizar el correspondiente análisis conforme a los siguientes dos (2) extremos:

A. Respecto a la consulta y/u observación N° 16

Mediante la consulta u observación N° 16 solicitó **implementar** la definición de obras similares conforme establece la ficha de homologación aprobada con Resolución Ministerial N° 249-2020-VIVIENDA, de acuerdo al siguiente detalle:

“Se considerará obra similar a: Las obras de construcción y/o instalación y/o remodelación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o reparación y/o renovación y/o reposición y/o cambio y/o reubicación y/u optimación de infraestructura de sistemas y/o servicios de agua potable, como captaciones y/o líneas de conducción y/o reservorios y/o plantas de tratamiento de agua potable y/o líneas de aducción y/o redes de agua y/o acueductos y/o conexiones domiciliarias de agua potable y/o redes secundarias de agua potable; y/o infraestructura de saneamiento de sistemas y/o servicios de alcantarillado y/o desagüe como plantas de tratamiento de aguas residuales y/o conexiones domiciliarias de alcantarillado y/o redes secundarias de alcantarillado y/o redes secundarios de desagüe y/o unidades básicas de saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológico o compostera o de hoyo seco”.

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió no acoger lo solicitado, señalando que no corresponde aplicar la Resolución Ministerial N° 249-2020-VIVIENDA al presente procedimiento de selección; debido a que el proyecto se encuentra ubicado en la zonificación urbana, por lo que se debe aplicar la ficha de homologación de la Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA.

Al respecto, la ficha homologada “Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo B”, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA y aplicable al presente procedimiento de selección, establece las calificaciones del personal clave, así como la definición de obra de saneamiento para dicho personal. Sin embargo, **no dispone la definición de obras similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad,** acorde al detalle siguiente:

Nota 7: Definición Obra de Saneamiento: Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores; y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.

Se excluye de la definición de obra de saneamiento:

Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de Piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador, plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia.

B.2) Equipamiento Estratégico

No homologado

C) EXPERIENCIA DEL POSTOR

No homologado

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, mediante Informe N°04547-2024/GIDUR-JEMR/MDY, la Entidad señaló “*La experiencia del postor en la especialidad no está homologada en la Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA, solo está homologada los similares de la experiencia del personal clave*”; en ese sentido, no existiría contradicción, ni se estaría omitiendo lo señalado en la ficha de homologación aprobada mediante Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA, ya que dicha definición no se encuentra homologada.

Así, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, a través de su Informe posterior ratificó la definición de obras similares establecida inicialmente, señalando que la definición de la experiencia del postor en la especialidad no se encuentra homologada en la Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA, por lo que la definición inicialmente señalada respecto a este aspecto se condice con la ficha de homologación aplicable.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se aclare las razones por las que no se habría empleado la definición de obras similares consignadas en la ficha de homologación aprobada mediante Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

B. Respetto a la consulta y/u observación N° 17

Mediante la consulta y/u observación N° 17 se solicitó **incluir** el término “Sistemas de Agua Potable y/o Sistema de Colectores Principales de Desagüe” en la definición de obra similar, señalando que su omisión puede generar un proceso menos competitivo, transparente y abierto.

Ante lo cual, la Entidad decidió no acoger lo solicitado, señalando que en la experiencia del postor en la especialidad se han considerado diversas denominaciones en obras similares, las cuales son concordantes con el objeto de la convocatoria y que aseguran la pluralidad de postores; a diferencia de lo solicitado por el participante, lo cual no refleja el real servicio que persigue la convocatoria.

Al respecto, de la revisión de la definición de obras similares consignada en el literal B numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

*“Se considerará obra similar a: mejoramiento y/o ampliación y/o creación y/o recuperación y/o instalación en agua potable y alcantarillado y/o agua potable y desagüe y/o servicios de **sistema de desagüe y/o agua potable**, alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas residuales y/o servicios de agua potable y saneamiento y/o sistema de agua potable y alcantarillado sanitario y/o servicios de agua potable y alcantarillado y/o servicios de agua potable”.*

De lo expuesto se aprecia que la definición de obras similares incluye al mejoramiento y/o ampliación y/o creación y/o recuperación y/o instalación en servicios de sistema de desagüe y/o agua potable. Es decir, estaría incluido el término “sistema de agua potable” solicitado por el recurrente.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, mediante Informe N°04547-2024/GIDUR-JEMR/MDY, la Entidad señaló:

“(…) Respetto al cuestionamiento del término solicitado por el

recurrente “Sistema de Agua potable” sí se encuentra dentro de la definición de obras similares (...).”

Así, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como mejor concedora de sus necesidades y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, a través de su informe posterior ratificó la definición de la experiencia de obras similares, señalando que la definición “Sistema de Agua potable” se encuentra dentro de definición inicial de obras similares, por lo que no es necesario que sea agregada.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se incluya el término “Sistema de agua potable” dentro de la definición de obras similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; y dado que la definición establecida por la Entidad ya la contempla y por tanto no se va a modificar, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Otras penalidades

De la revisión del literal d) “Otras penalidades” consignada en el acápite 12 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, para los dos ítems, se aprecia lo siguiente:

Otras Penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.6 UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del Supervisor de Obra
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.6 UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Supervisor de Obra
3	En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Supervisor de Obra
4	Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al Supervisor de Obra, impidiéndole anotar las ocurrencias.	Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento.	Según informe del Supervisor de Obra
5	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.60 UIT; por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del Supervisor de Obra
6	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.6 UIT; por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Supervisor de Obra

Otras Penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
7	Cuando el personal de Obra labore sin Equipo Básico de Protección Personal (EPP); según Norma G 0.50 de RNE.	0.10 UIT; por cada caso detectado por día.	Según informe del Supervisor de Obra
8	Cuando el contratista no cuenta con los dispositivos de seguridad en la obra tanto peatonal y vehicular; según Norma G 0.50 del RNE.	0.20 UIT; por cada caso detectado por día.	Según informe del Supervisor de Obra
9	Cuando el contratista incumpla con ejecutar su obligación con el Equipamiento Estratégico ofertado o estos se encuentren inoperativos.	0.50 UIT; por cada caso detectado por día.	Según informe del Supervisor de Obra
11	Cuando el contratista no realiza las pruebas o ensayos oportunamente para verificar la calidad de los materiales de acuerdo con las especificaciones técnicas del expediente técnico.	0.50 UIT; por cada caso detectado por día.	Según informe del Supervisor de Obra
12	Cuando el Plantel Profesional no se encuentra en obra de acuerdo a su grado de participación.	0.50 UIT; por cada caso detectado por día.	Según informe del Supervisor de Obra
13	Cuando el contratista no cumpla con entregar el CAO y la Programación PERT-CPM concordante con lo presentado a la suscripción del contrato, actualizado a la fecha de inicio de ejecución de la obra en un plazo no mayor de 7 Días.	0.10 UIT por cada día de atraso.	Según informe del Supervisor de Obra

Respecto a la penalidad N° 2, N° 3, N° 6 y N° 12

- De la revisión de la penalidad N° 2 se aprecia que se estaría penalizando al contratista en caso incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.
- Por su parte, de la revisión de la penalidad N° 3, se aprecia que se estaría penalizando al contratista en caso culmine la relación contractual con su personal, y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no

cumplir con las calificaciones requeridas, es decir, el contratista estaría incumpliendo con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, por lo que podría estar inmersa en la penalidad N° 2.

- Asimismo, de la revisión de la penalidad N° 12, se aprecia que se estaría penalizando al contratista cuando el Plantel Profesional no se encuentra en obra de acuerdo a su grado de participación, es decir, el contratista estaría incumpliendo con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado, por lo que podría estar inmersa en la penalidad N° 2.
- Finalmente, de la revisión de la penalidad N° 6, se aprecia que es idéntica a la penalidad N° 2.

Respecto a la penalidad N° 1 y N° 5

- De la revisión de la penalidad N° 1 y N° 5 se advierte que son idénticas.

Respecto a la penalidad N° 4

- De la revisión de la penalidad N° 4, se advierte que se estaría incluyendo un supuesto el cual está referido al uso del cuaderno de obra. Al respecto, las bases estándar aplicables señalan que la referida penalidad solo aplica cuando el cuaderno de obra es físico.

Respecto a la penalidad N° 7 y N° 8

- De la revisión de la penalidad N° 7, se aprecia que se estaría penalizando al contratista en caso el personal de obra labore sin equipo básico de protección personal (EPP); según Norma G 0.50 de RNE.
- Por su parte, de la revisión de la penalidad N° 8 se aprecia que se estaría penalizando al contratista, en caso no cuente con los dispositivos de seguridad en la obra tanto peatonal y vehicular, según Norma G 0.50 del RNE. Por lo que podría contener a la penalidad N° 7, que ya penaliza el mismo supuesto.

Respecto a la penalidad N° 9

- De la revisión de la penalidad N° 9, se aprecia que se estaría penalizando al contratista en caso incumpla con ejecutar su obligación con el equipamiento estratégico ofertado o estos se encuentren inoperativos.

Al respecto, es necesario aclarar que, de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, el equipamiento estratégico se acredita para la suscripción del contrato.

Respecto a la penalidad N° 11

- De la revisión de la penalidad N° 11, se aprecia que se estaría penalizando al contratista cuando no realice las pruebas o ensayos **oportunamente** para verificar la calidad de los materiales de acuerdo con las especificaciones técnicas del expediente técnico.

De lo expuesto, el término “oportunamente” no permitiría garantizar la predictibilidad de la penalidad, por lo que se deben brindar mayores alcances sobre el término “oportunamente”, de tal manera que el supuesto a penalizar pueda ser comprendido por los potenciales postores.

Respecto a la penalidad N° 13

- De la revisión de la penalidad N° 13, se aprecia que se estaría penalizando al contratista en caso no cumpla con entregar el CAO y la Programación PERT-CPM, actualizado a la fecha de inicio de ejecución de la obra en un plazo no mayor de 7 días.

De lo expuesto, se aprecia que se habría omitido mencionar a partir de qué suceso estaría contabilizando el plazo de los 7 días para la presentación del CAO y la Programación PERT-CPM actualizado a la fecha de inicio de ejecución de la obra.

En ese sentido, la Entidad mediante Informe N°04461-2024/GIDUR-JEMR/MDY, señaló lo siguiente:

- “(..)
- Respecto a la Penalidad N° 2, N° 3, N° 6 y N° 12, se deberán suprimirse las Penalidades N° 3, N° 6 y N° 12”
 - Respecto a la Penalidad N°1 y N° 5, se indica que **deberá suprimirse la Penalidades N°5.**
 - Respecto a la Penalidad N°4, se indica que **deberá suprimirse dicha penalidad.**
 - Respecto a la Penalidad N°7, se indica que **deberá suprimirse la Penalidad N° 8.**
 - Respecto a la Penalidad N° 9, se indica que **deberá suprimirse dicha penalidad.**
 - Respecto a la Penalidad N° 11, se indica que **deberá penalizarse al contratista cuando no realice las pruebas o ensayos.**
 - Respecto a la Penalidad N°13, se indica que **deberá contabilizarse el plazo de los 07 días calendarios para la presentación del CAO y la programación PERT-CPM actualizado, a la firma del contrato.**



Por lo tanto, se adecuará el literal d) “Otras penalidades” consignada en el acápite 12 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

Otras Penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.6 UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del Supervisor de Obra
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.6 UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Supervisor de Obra
3	En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Supervisor de Obra
4	Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al Supervisor de Obra, impidiéndole anotar las ocurrencias.	Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento.	Según informe del Supervisor de Obra
5	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del	0.60 UIT, por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del Supervisor de Obra

Otras Penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	Reglamento.		
6	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.6 UIT; por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Supervisor de Obra
7	Cuando el personal de Obra labore sin Equipo Básico de Protección Personal (EPP); según Norma G 0.50 de RNE.	0.10 UIT; por cada caso detectado por día.	Según informe del Supervisor de Obra
8	Cuando el contratista no cuenta con los dispositivos de seguridad en la obra tanto peatonal y vehicular; según Norma G 0.50 del RNE.	0.20 UIT; por cada caso detectado por día.	Según informe del Supervisor de Obra
9	Cuando el contratista incumpla con ejecutar su obligación con el Equipamiento Estratégico ofertado o estos se encuentren inoperativos.	0.50 UIT; por cada caso detectado por día.	Según informe del Supervisor de Obra
11	Cuando el contratista no realiza las pruebas o ensayos oportunamente para verificar la calidad de los materiales de acuerdo con las especificaciones técnicas del expediente técnico.	0.50 UIT; por cada caso detectado por día.	Según informe del Supervisor de Obra
12	Cuando el Plantel Profesional no se encuentra en obra de acuerdo a su grado de participación.	0.50 UIT; por cada caso detectado por día.	Según informe del Supervisor de Obra
13	Cuando el contratista no cumpla con entregar el CAO y la Programación PERT-CPM concordante con lo presentado a la suscripción del contrato, actualizado a la fecha de inicio de ejecución de la obra en un plazo no mayor de 7 Días, contabilizado a partir de la firma del contrato.	0.10 UIT por cada día de atraso.	Según informe del Supervisor de Obra

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

3.2. Anexo N° 6

De la revisión del Anexo N° 6 de las Bases Integradas, se aprecia que no se encuentra debidamente llenado, detallando la estructura del presupuesto de la obra.

Al respecto, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece que el Anexo N° 6 “Precio de la Oferta”, debe encontrarse debidamente llenado, detallando la estructura del presupuesto de la obra, a fin de que el postor pueda consignar los precios unitarios y precio total de su oferta.

Es así que, la Entidad mediante Informe N°04461-2024/GIDUR-JEMR/MDY, señaló lo siguiente:

Respuesta:

- *Se remite el Anexo N° 6 debidamente llenado en las columnas (ítem, partida, unidad y metrado) de acuerdo a la estructura del presupuesto de obra, en formato editable.*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementará la siguiente disposición:

- **Se publicará** el Anexo N° 6 “Precio de la oferta”, remitido por la Entidad mediante el Informe N°04461-2024/GIDUR-JEMR/MDY y en atención al Principio de Transparencia.

Cabe precisar que se dejará sin efecto todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

3.3. Respecto a la Ficha Homologada

De la revisión integral del expediente técnico de obra publicado en la plataforma del SEACE, se aprecia que a la presente ejecución de obra le aplica la ficha homologada “Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo B” aprobado mediante la Resolución Ministerial N°228-2019-VIVIENDA, ratificado por la Entidad mediante el pliego absolutorio.

En relación con ello, se aprecia que el “desagregado de gastos generales” del expediente técnico de obra publicado en la plataforma del SEACE, no ha considerado al “especialista ambiental” conforme lo establece la ficha homologada aplicable.

Es así que la Entidad mediante Informe N° 04547/GIDUR-JEMR/MDY remitió el desagregado de gastos generales correspondiente al presente expediente técnico de obra; en el cual considera al especialista ambiental.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementará la siguiente disposición:

- **Se publicará** el “desagregado de gastos generales” remitido por la Entidad mediante Informe N° 04547/GIDUR-JEMR/MDY.

3.4. Respecto al estudio de la gestión de riesgos

De la revisión del “Estudio de la gestión de riesgos” del expediente técnico de obra publicado en la plataforma del SEACE, se advierte que los riesgos: R-005, R-008, y R-009, fueron asignados al Contratista y a la Entidad al mismo tiempo, generando una inconsistencia.

Es así que la Entidad mediante Informe N° 04547/GIDUR-JEMR/MDY, remitió el Anexo n.º 3 corregido, subsanando la inconsistencia advertida.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementará la siguiente disposición:

- **Se publicará** el Anexo N° 3 del Estudio de la gestión de riesgos subsanado y remitido por la Entidad mediante Informe N° 04547/GIDUR-JEMR/MDY.

3.5. Respecto al cálculo de costo hora hombre

Al respecto, de la revisión del Expediente Técnico de Obra publicado en el SEACE, no se advertiría el Cálculo del costo hora-hombre vigente.

Es así que la Entidad mediante Informe N° 04547/GIDUR-JEMR/MDY, remitió las boletas de pago para las categorías operario, oficial y peón, en donde se puede evidenciar el cumplimiento del jornal básico establecido en la Resolución Ministerial N° 357-2023-TR.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementará la siguiente disposición:

- **Se publicará** las boletas de pago para las categorías operario, oficial y peón remitidas por la Entidad mediante Informe N° 04547/GIDUR-JEMR/MDY.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 26 de noviembre de 2024

Código: 6.5; 12.6; 22.1